# 14-2021

### Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del quince de febrero de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la demanda presentada por la ciudadana Yeni Carolina Reyes Montenegro, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución de la 10:30 horas del día 2 de enero de 2021, referencia ICA-PDC-93-E2021-2020-1 ("resolución ICA-PDC-93-E2021-2020-1"), por medio de la cual el Tribunal Supremo Electoral (TSE) inscribió al ciudadano Rodolfo Antonio Parker Soto como candidato a diputado propietario a la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador, por el Partido Demócrata Cristiano, por la supuesta violación del art. 126 Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

# Resolución ICA-PDC-93-E2021-2020-1.

El punto específico impugnado de la resolución referida es el que sigue:

"a. *Inscríbase la planilla* de candidatos propietarios y suplentes para Diputados a la Asamblea Legislativa postulados por el PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO correspondientes a la circunscripción electoral departamental de SAN SALVADOR, integrada de la siguiente forma:

[...]

1o\_RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO [...]"<sup>1</sup>.

# II. Argumentos de la actora.

1. En síntesis, la demandante alega que la inscripción del ciudadano Parker Soto como candidato a diputado propietario a la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador, por el Partido Demócrata Cristiano, viola el art. 126 Cn. Para justificarlo, aduce que el TSE "[...] omitió documentar y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en [la] Constitución", específicamente la "notoria honradez". Y es que, el referido ciudadano ha sido

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El texto íntegro del objeto de control está disponible en el siguiente enlace: https://www.tse.gob.sv/documentos/elecciones/2021/inscripciones/diputaciones/ICA-PDC-93-E2021-2020-1.pdf

cuestionado "amplia y reiteradamente [...] por el [...] caso Jesuita", por haber alterado declaraciones testimoniales². Asimismo, afirma que el ciudadano Parker Soto ha sido señalado por la Audiencia Nacional de España en "[...] sentencia firme e incontrovertible", por los mismos hechos de encubrimiento. Finalmente, agrega que el referido ciudadano ha sido cuestionado por haber recibido "[...] dos millones de dólares en sobresueldo" en el gobierno del expresidente Carlos Mauricio Funes Cartagena³. Todo lo anterior ha conducido a la presentación de denuncias ante la Fiscalía General de la República. En tal contexto, a pesar de tener suficientes elementos indiciarios sobre tales cuestionamientos, el TSE omitió documentar y verificar la notoria honradez del ciudadano Parker Soto. Con base en lo expuesto, afirma que, al momento de emitir la resolución impugnada, el TSE "no tuvo en cuenta la información relacionada al encubrimiento de parte [del ciudadano Parker Soto] en el caso Jesuita", pues la misma le habría permitido concluir que cumple con el requisito exigido por el parámetro de control.

2. La demandante solicita que se decrete medida cautelar. Para justificar su petición, señala que "[...] no solo [está] probada la apariencia de buen derecho[,] sino está probada y acreditada (de forma concluyente y desde el inicio) la violación constitucional alegada". Además, considera que si no se decreta la medida cautelar se estaría ante una candidatura con un vicio invalidante, lo cual puede generar dudas relacionadas a su falta de trasparencia y notaria honradez.

### III. Prevención.

1. Aunque la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé de manera expresa la posibilidad de prevenir la demanda de inconstitucionalidad por aspectos subsanables, una aplicación analógica de lo dispuesto en su art. 18 permite autointegrar la norma para aplicar lo regulado para el proceso de amparo, ya que en ambos se persigue la defensa de la Constitución y el control de constitucionalidad de ciertos actos —uno concreto, en el caso del amparo, y uno abstracto, en el caso de la inconstitucionalidad—<sup>4</sup>. En el proceso de inconstitucionalidad, las deficiencias subsanables se refieren a aspectos formales de la pretensión, mientras que las

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En este punto, la actora cita el informe n° 136/99, del 22 de diciembre de 1999, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.488, disponible en: <a href="https://cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/El%20Salvador10.488.htm">https://cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/El%20Salvador10.488.htm</a>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Según se informa en la publicación que se encuentra en el siguiente enlace: <a href="https://diariolahuella.com/mauricio-funes-entrego-mas-de-2-millones-en-sobresueldos-a-rodolfo-parker-christian-guevara/">https://diariolahuella.com/mauricio-funes-entrego-mas-de-2-millones-en-sobresueldos-a-rodolfo-parker-christian-guevara/</a>.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Resolución de prevención de 21 de agosto de 2017, inconstitucionalidad 76-2017.

deficiencias insubsanables afectan el fondo, lo que significa que, en este último supuesto, su alteración no implica su complemento, sino la configuración de una nueva pretensión<sup>5</sup>.

2. Al aplicar las consideraciones anteriores a la pretensión cuyo estudio nos ocupa, este tribunal considera indispensable prevenir al solicitante para que aclare si el objeto de control fue previamente impugnado por algún ciudadano legitimado, en tiempo y forma, en la jurisdicción electoral, a través de los mecanismos previstos en el Código Electoral.

**POR TANTO**, con base en lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 6 nº 3 y 18 Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

- 1. Previénese a la ciudadana Yeni Carolina Reyes Montenegro, para que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, aclare si el objeto de control fue previamente impugnado por algún ciudadano legitimado, en tiempo y forma, en la jurisdicción electoral a través de los mecanismos previstos en el Código Electoral.
- 2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por la actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifiquese.	
««»»»	
A. PINEDAC. S. AVILÉSC. SÁNCHEZ ESCOBARSONIA C. DE MADRÍZ	
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN	
RUBRICADAS	
	,,,,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Resolución de 4 de octubre de 2019, inconstitucionalidad 136-2017.